

## **ACTA AUDIENCIA INICIAL**

### **I. Información del proceso**

<b>Audiencia virtual – vía Life Size</b>	
Fecha y hora	23 de agosto de 2024 - 9:51 a.m.
Ciudad	Bogotá D.C.
Expediente	110013343058 <b>20180020900</b>
Demandantes	Nidia Milena Reyes Valderrama y otros <sup>1</sup>
Demandadas	- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué)
Llamada en garantía	- John Alexander Arévalo Castellanos - Allianz Seguros S.A. - Axa Colpatria Seguros S.A.
Medio de control	Reparación Directa
Tema:	Falla en el servicio médico

Enlace proceso: [11001334305820180020900](https://11001334305820180020900)

### **II. Intervinientes**

**Parte demandante:** Freddi Antonio Sanabria Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía 79.597.797 y tarjeta profesional 116.475, con personería reconocida en el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>. Correo: [freddysanabriac@gmail.com](mailto:freddysanabriac@gmail.com)

**Parte demandada:** Johana Andrea Hurtado Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía 24.335.148 y tarjeta profesional 187.090 del C.S. de la J, en representación de la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. – Clínica Nuestra Ibagué. El Despacho le reconoce personería conforme a los documentos allegados el 20 de agosto de 2024<sup>3</sup>. Correo: [asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com](mailto:asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com)

Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con cédula de ciudadanía 47.440.592 y T.P. 150.149 del C.S. de la Judicatura, en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. El Despacho le reconoce personería conforme el poder allegado el 21 de agosto de 2024<sup>4</sup>. Correo: [anap.barreto@correo.policia.gov.co](mailto:anap.barreto@correo.policia.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Llamada en garantía:** Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con cédula de ciudadanía 93.412.742 y tarjeta profesional 248.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de John Alexander Arévalo Castellanos. El Despacho le reconoce personería

<sup>1</sup> Germán Antonio Briñez Sánchez en nombre propio y en representación del menor Manuel Santiago Briñez Valderrama.

<sup>2</sup> Carpeta 1, archivo 1, folio 7

<sup>3</sup> Carpeta 1, archivo 7

<sup>4</sup> Archivo 8

conforme a los documentos allegados en la contestación de la demanda<sup>5</sup>.  
Correo: [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com)

Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. Con auto del 16 de mayo de 2023 se reconoció personería como apoderado de Allianz Seguros S.A.<sup>6</sup> El Despacho le reconoce personería como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. conforme los documentos allegados en la contestación de la demanda<sup>7</sup>.  
Correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) , [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) , [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Así mismo reconoce personería como apoderado sustituto al profesional Javier Andrés Acosta Ceballos identificado con cédula de ciudadanía 1.144.100.309 y T.P. 334.247 del C.S. de la J., conforme los documentos aportados el 23 de agosto de 2024<sup>8</sup>.

### III. Saneamiento

Previo recuento del trámite relevante, el Despacho no observó irregularidades que ameritaran el saneamiento del proceso o que pudieran conducir a un fallo inhibitorio. No obstante, interrogó a las partes al respecto, sin que hayan expuesto vicio procesal alguno

### IV. Excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo fueron resueltas con auto del 16 de mayo de 2023.

### V. Fijación del litigio

Luego de hacer un recuento de los aspectos relevantes de la controversia, el Despacho indaga a las partes acerca de si están de acuerdo en algún hecho adicional a los relatados.

Con base en las posturas de las partes procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

**Auto:** Determinar si la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o la Sociedad N.S.D.R. SAS (Clínica Nuestra Ibagué)** son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, presuntamente, como consecuencia de la falla médica que derivó en la orquiectomía practicada a Manuel Santiago Briñez Reyes.

---

<sup>5</sup> Carpeta 4, archivo 4, folio 20

<sup>6</sup> Carpeta 1, archivo 3

<sup>7</sup> Carpeta 7, archivo 6, folio 108

<sup>8</sup> Archivo 9

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y si los llamados en garantía están convocados al reembolso.

Esta decisión se notifica por estrados.  
Sin recursos.

## **VI. Etapa de conciliación**

El Despacho pregunta a los apoderados de la parte pasiva si tienen alguna propuesta de conciliación.

**Auto:** Ante el silencio de las partes, el Despacho declara fallida esta etapa de conciliación.

Esta decisión se notifica por estrados.  
Sin recursos.

## **VII. Medidas cautelares**

No se encuentran solicitudes de medidas cautelares pendientes de decisión.

## **VIII. Pruebas**

### **1. Pruebas Conjuntas**

**1.1. Declaración e interrogatorio de parte.** La parte demandante, la Clínica Nuestra, el Dr. Arévalo Castellanos solicitan la declaración de los demandantes.

**Auto:** Dado que los apoderados pueden llamar a sus representados a declarar y las partes a sus contrapartes con fines de confesión, el Despacho decreta la prueba.

La Clínica Nuestra, Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros solicitan se reciba la declaración del profesional de la salud Jhon Alexander Arévalo Castellanos.

**Auto:** Dado que las partes pueden llamar a sus contrapartes con fines de confesión, el Despacho decreta la prueba.

**1.2. Testimonial.** La parte demandante, la Clínica Nuestra, el Dr. Arévalo Castellanos, Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros solicitan la declaración de Greys Johana Rubio Paloma.

**Auto:** El Despacho encuentra cumplidos los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, la decreta.

La Clínica Nuestra, el médico Arévalo Castellanos, Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros solicitan se decrete la declaración del siguiente personal de salud para que expongan lo que les conste sobre la atención prestada a Manuel Santiago Briñez Reyes:

- a) Alejandra Castañeda Díaz
- b) Julio César Ledezma Giraldo
- c) Andrea del Pilar Monrroy Montalvo
- d) Juan Pablo Ovalle
- e) Leidy Carolina Pérez

**Auto:** Frente a la Clínica Nuestra, Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, los decreta. Adicionalmente, conviene precisar que el llamado en garantía John Alexander Arévalo Castellanos no indicó el objeto de la prueba, de tal manera que se niega su solicitud, lo que no impedirá que constraintinterrogue a los testigos, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 221 del CGP.

Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros solicitan se decrete el testimonio del señor Camilo Andrés Mendoza Gaitán con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre la póliza de seguro.

**Desistimiento:** El apoderado de las aseguradoras desiste de esta última declaración.

**Auto:** el Despacho acepta el desistimiento.

## **2. De la parte demandante.**

**2.1. Documentales que aporta. Auto:** El Despacho tiene como pruebas todos los documentos efectivamente aportados con la demanda tanto como con la oposición a las excepciones y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial lo regulado en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tacha de falsedad:** No obstante, frente a la historia clínica aportada por el demandante, la Clínica Nuestra formuló una tacha de falsedad<sup>9</sup> y entregó copia de aquella con autenticación en notaría<sup>10</sup>.

**Auto:** Revisado el escrito de contestación este despacho encuentra que la tacha satisface los requisitos argumentales para su formulación y se aportan las pruebas tendientes a acreditarla<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Carpeta 1, Archivo 1, folio 123

<sup>10</sup> Carpeta 1, Archivo 1, folio 137 a 147

<sup>11</sup> Carpeta 1, Archivo 1, folio 149 a 171

Además, dado que la parte impugnante trae al proceso copia autenticada ante notaría de la historia clínica, este despacho se abstendrá de ordenar la aportación del documento original tanto como de alguna reproducción, según regula el art 270 del CGP.

Ahora, dando aplicación al artículo 270 del CGP, el Despacho corre traslado a las partes.

**Auto:** Se decretan las pruebas aportadas por la parte demandante y la sociedad C.N.S.R., para efectos de la tacha.

Además, se decreta de oficio un dictamen pericial para identificar si el documento obrante en el expediente digital, carpeta 02, archivo "cuaderno2", folios 13 al 16<sup>12</sup> contiene adulteraciones respecto de la historia clínica del entonces menor Manuel Santiago Briñez Valderrama correspondiente a la atención que recibió entre el 9 y el 10 de junio del 2016 en la institución denominada "Clínica Nuestra" de Ibagué. Para tal efecto podrá cotejar el documento dubitado frente a: i) la copia autenticada de la historia clínica aportada en carpeta 01, archivo "01Demanda", folios 137 al 147 o ii) el documento original custodiado por la mencionada clínica según imponen las Resoluciones 1995 de 1999 y 839 del 2017, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, elección que hará el perito en atención a su criterio científico y técnico.

Para tal efecto se acudirá a los servicios del Archivo General de la Nación, con el propósito de que designen al funcionario o grupo de funcionarios capacitados para rendir el dictamen, con fundamento en el artículo 234 del CGP

La fijación del monto para gastos derivados del dictamen será efectuada mediante auto escrito a partir de la información que el señor director general de esa entidad (o la persona que él delegue) suministre a este despacho.

**2.2. Documentales que solicita<sup>13</sup>.** La parte actora pide requerir a las siguientes entidades:

a) A la Dirección de Sanidad de la Policía para que aporte copia del convenio entre esa entidad y la Clínica Nuestra y de los antecedentes administrativos que reporten para la atención de Manuel Santiago Briñez Valderrama, tales como entrega de medicamentos, pagos de gastos médicos como la orquiectomía, anesthesiólogos etc.

**Auto:** la documentación requerida a la Dirección de Sanidad de la Policía se decreta, dada su obligación como parte de aportar los antecedentes que tenga en su poder.

---

<sup>12</sup> Aportado en copia como documento físico y obrante en el expediente físico custodiado por este despacho.

<sup>13</sup> Carpeta 1, Archivo 1, folio 33

b) A la Clínica Nuestra para que allegue con la contestación la copia de la historia clínica del menor Manuel Santiago Briñez a la fecha con las impresiones que se hayan realizado en el transcurso de la atención médica, con su transcripción completa, legible y clara debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción. Además, para que aporte:

- i. Copia del inventario de los medicamentos suministrados en día de los hechos.
- ii. Copia de los turnos de enfermería para el mes de los hechos.
- iii. Copia de los turnos médicos para el mes de los hechos.
- iv. Orden de procedimiento realizado por el Dr. John Alexander Arévalo Castellanos al niño Manuel Santiago Briñez.

**Auto:** La historia Clínica solicitada a la Clínica Nuestra se niega por innecesaria, toda vez que la misma ya fue aportada y es legible, lo que permite prescindir de su transcripción.

Los ítems i a iv se niegan por el incumplimiento de la parte demandante de las cargas previstas en los artículos 173 y 78 (numeral 10) del CGP.

c) Al Invima para que remita copia de:

- i. Ficha técnica de los medicamentos diclofenaco, metoclopramida, sales de hidratación, ibuprofeno, hioscina y suspensión aluminio hidr.

**Auto:** se niega por el incumplimiento de la parte demandante de las cargas previstas en los artículos 173 y 78 (numeral 10) del CGP.

- ii) informe o concepto mediante el cual se determine los orígenes diagnósticos, evolución y tratamiento de las patologías Cálculo Renal y Torsión testicular, con qué propósitos, en qué casos puede ser utilizado. De la misma manera, determine en el concepto si los medicamentos diclofenaco, metoclopramida, sales de hidratación, ibuprofeno, hioscina y suspensión aluminio hidr, se pueden utilizar en tratamientos para la torsión testicular y de resultar que, si se puede utilizar en este tipo de pacientes, se determine cuál es el objetivo.

**Auto:** el Despacho considera que materialmente se trata de una prueba pericial que resulta inconducente, pues, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2078 de 2012, el Invima no tiene funciones para conceptuar sobre diagnósticos médicos ni sobre formulación de medicamentos; en consecuencia, se niega.

**2.3. Dictamen pericial.** Solicita se designe un perito médico especialista en urología para que, previa valoración de la totalidad de la historia clínica de Manuel Santiago Briñez Reyes, así como de los protocolos para la atención de las entidades demandadas, se determine lo siguiente:

a) Condiciones de anormalidad o normalidad que se realizó a la atención, intra y extra hospitalaria.

b) Cual fue acierto el concepto médico de John Alexander Arévalo Castellanos, el profesional que atendió a el menor Manuel Santiago Briñez, y la efectividad para ordenar el suministro de los medicamentos antes señalados.

c) Cual fue la atención prestada por los profesionales médicos en el servicio de salud de las demandadas, determinando si la misma corresponde a lo ordenado por los protocolos médicos de la institución y los cánones de la ciencia médica.

d) Cuáles son las consecuencias del diagnóstico deficiente y tardío de una torsión testicular.

**Auto:** El Despacho considera que la prueba es útil y pertinente. No obstante, dado que la Rama Judicial no cuenta con lista de auxiliares de la justicia de profesionales de esa especialidad y en vista de las dificultades que ha generado la práctica de pruebas por parte de entidades públicas, el Despacho decretará esta prueba como dictamen de parte, tomando en cuenta el deber de "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*", establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, así como la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación.

Para tal efecto, el perito deberá valerse de la copia auténtica de historia clínica aportada por la parte demandada, comoquiera que la autenticidad de la entregada por la parte actora fue cuestionada mediante tacha de falsedad.

**2.4. Testimonial.** Con el fin de que declare sobre la atención al menor Manuel Santiago Briñez, solicita escuchar el testimonio del médico Juan Carlos Aldana.

El apoderado del señor Arévalo Castellanos puso de presente que el testigo solicitado falleció.

**Desistimiento:** El apoderado de la parte demandante desiste de la prueba.

**Auto:** el Despacho acepta el desistimiento.

### **3. Sociedad N.S.D.R. SAS (Clínica Nuestra Ibagué)<sup>14</sup>**

**3.1. Documentales que aporta. Auto:** El Despacho tiene como pruebas todos los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de

---

<sup>14</sup> Carpeta 1, Archivo 1, folio 127

ellos, en especial lo regulado en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

**3.2. Testimoniales.** Manifestó reservarse el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y los solicitados por las demandadas que llegaren a comparecer en el proceso.

**Auto:** El Despacho no encuentra reunidos los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, niega la prueba. Esto no impide que la entidad contrainterrogue a los testigos, de conformidad con CGP art. 221.

**3.3. Interrogatorio de parte.** Solicita se decrete el interrogatorio del representante legal de Allianz Seguros S.A.<sup>15</sup> y Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>16</sup> con el fin de que declaren acerca de las condiciones contractuales de las pólizas.

**Auto:** el Despacho considera que la prueba es inconducente, pues no es el medio idóneo para demostrar su objeto, dado que las condiciones contractuales de las pólizas de seguros están contenidas en dichos documentos; en consecuencia, se niega.

#### **4. Jhon Alexander Arévalo Castellanos<sup>17</sup>**

**4.1. Documentales que aporta. Auto:** El Despacho tiene como pruebas todos los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial lo regulado en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

**4.2. Documentales que solicita.** Solicita se requiera a las siguientes entidades:

a) A Urocadiz especialidades médico – quirúrgicas SAS para que aporte<sup>18</sup>:

i. Copia integra de las atenciones dispensadas por esa Institución Prestadora de Servicios de Salud en el año dos mil dieciséis (2016), al menor Manuel Santiago Briñez Reyes, quien para la fecha se identificaba con la T.I. 1032936682, en las cuales se incluya la descripción quirúrgica, copia del estudio anatóhístopatológico del testículo derecho del menor.

ii. En caso de no tener el reporte del estudio anatóhístopatológico del testículo derecho del menor Manuel Santiago Briñez Reyes, nos indiquen a donde fue remitido para el respectivo estudio.

iii. Si para la fecha del nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), ustedes tenían disponibilidad de urgencias urológicas 24

---

<sup>15</sup> Carpeta 4, archivo 1, folio 9

<sup>16</sup> Carpeta 7, archivo 1, folio 7

<sup>17</sup> Carpeta 3, archivo 4, folio 15

<sup>18</sup> D.P. Carpeta 3, archivo 4, folio 23

horas, es decir, si para la fecha ustedes podrían haber tenido la disponibilidad de estudios ecográficos y tratamiento quirúrgico de urgencia, en caso afirmativo, allegar copia del documento que así lo acredite.

iv. Si para la fecha del nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), ustedes tenían contrato vigente con Sociedad NSDR S.A.S. y/o Sanidad Policía Tolima – Policía Nacional – Ministerio de Defensa, en caso afirmativo, indicar de que servicios y en que horarios, como también, allegar copia del documento que así lo acredite.

b) Al Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional para que aporte<sup>19</sup>:

i. Copia del estudio anatóhstopatológico del testículo derecho del menor Manuel Santiago Briñez Reyes, en caso negativo, y si lo conoce, nos indiquen a donde fue remitido para el respectivo estudio.

ii. Si tenía contrató para el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), con la Sociedad NSDR S.A.S. y/o Urocadiz IPS LTDA, las urgencias urológicas, en caso afirmativo, adjuntar copia de documento que así lo acredite.

c) A la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. para que informe<sup>20</sup>:

i. la hora exacta que se pueda obtener de los registros administrativos, de la llegada del menor Manuel Santiago Briñez Reyes, identificado con la T.I. 1032936682, a las instalaciones de la Clínica Nuestra de la ciudad de Ibagué, el día nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

ii. La disponibilidad para realizar ecografía testicular en la Clínica Nuestra de la ciudad de Ibagué, el día nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las 19:51 horas, en caso de haber disponibilidad, allegar copia del documento que así lo acredite.

iii. La disponibilidad del turno del nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las 19:51 horas, de médico especialista en urología en la Clínica Nuestra de la ciudad de Ibagué, en caso de haber disponibilidad, allegar copia del documento que así lo acredite.

iv. La disponibilidad del turno del diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), de médico especialista en urología en la Clínica Nuestra de la ciudad de Ibagué, en caso de haber disponibilidad, allegar copia del documento que así lo acredite.

---

<sup>19</sup> D.P. Carpeta 3, archivo 4, folio 35

<sup>20</sup> D.P. Carpeta 3, archivo 4, folio 41

v. El motivo por el cual el menor Manuel Santiago Briñez Reyes, identificado con la T.I. 1032936682, fue remitido a otra Institución de Salud de la ciudad de Ibagué, para su tratamiento por el servicio de urología, allegar copia del documento que así lo acredite.

vi. Sí posee el reporte del estudio anatóhistopatológico del testículo derecho del menor Manuel Santiago Briñez Reyes, en caso positivo, allegue copia de este, en caso contrario, y si lo conoce, me indiquen a donde fue remitido para el respectivo estudio.

**Auto:** el apoderado interesado acreditó haber solicitado las pruebas previamente a través del ejercicio de su derecho de petición, además al considerarse útiles y pertinentes, se decretan.

**4.3. Interrogatorio de parte.** Solicita se decrete la declaración del representante legal de la sociedad N.S.D.R. S.A.S. para que informe la relación de los servicios contratados por la Policía Nacional con las especialidades de radiología y urología de la Clínica Nuestra.

**Auto:** el Despacho considera que la prueba es inconducente pues los servicios contratados por la Policía Nacional deben estar descritos en el respectivo contrato, en consecuencia, niega la prueba.

## **5. Allianz Seguros S.A.<sup>21</sup> y Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>22</sup>**

**5.1. Documentales que aportan. Auto:** El Despacho tiene como pruebas todos los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial lo regulado en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

**6. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** no contestó la demanda.

Las decisiones frente al decreto de pruebas se notifican por estrados.

**Recurso:** La apoderada de la Policía Nacional interpone recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que decretó la prueba solicitada por la parte demandante literal a) numeral 2.2. de la presente acta.

**Desistimiento:** La apoderada desiste del recurso de apelación.

**Auto:** el Despacho confirma la decisión y acepta el desistimiento de la apelación.

---

<sup>21</sup> Carpeta 6, archivo 6, folio 67

<sup>22</sup> Carpeta 7, archivo 6, folio 56

## **7. Criterios generales y trámite para el recaudo de las pruebas decretadas.**

**Auto:** Para el recaudo de las pruebas documentales, el apoderado de la parte interesada deberá realizar por su cuenta los trámites para conseguir las pruebas decretadas, valiéndose del acta de esta diligencia, so pena de entenderlas desistidas.

A las autoridades requeridas se les pone de presente que **el acta contiene órdenes judiciales**, por lo tanto, se les concede el término de veinte (20) días para poner a disposición la información solicitada, los cuales serán contados a partir de la radicación en sus dependencias del respectivo mensaje. El desacato a lo ordenado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

Los gastos y cargas procesales que genera la práctica de pruebas decretadas correrán por cuenta de la parte interesada.

Para el recaudo del dictamen de parte, la parte interesada deberá aportar la respectiva experticia, para lo cual acudirá al profesional que estime idóneo para acreditar los hechos materia del peritaje, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP. Para el efecto le concede el plazo de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportarlo con copia a las demás partes para que puedan verificar su contenido y formular la contradicción que estimen pertinente. Se le pone de presente al apoderado de la parte interesada que de requerir un término mayor deberá ponerlo de presente al Despacho para evaluar su pertinencia.

Para el dictamen pericial decretado de oficio con el propósito de decidir la tacha de falsedad, el Despacho asigna la carga de su trámite a la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. (Clínica Nuestra Ibagué) en atención al interés que le asiste de acreditar sus afirmaciones. El plazo de veinte días referido para el trámite general de las pruebas también será aplicable para este medio de convicción, salvo que la entidad afirme requerir un término superior.

Se advierte a los sujetos procesales que la documentación deberá ser remitida en formato PDF a través del aplicativo SAMAI (ventanilla virtual), único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

Para la práctica de los interrogatorios de parte, la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas está a cargo de su apoderado.

Para el recaudo de los testimonios, la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas está a cargo del apoderado que los solicitó, de requerir boletas de citación, podrá pedir las en la secretaría del Despacho.

Las decisiones adoptadas se notifican por estrados.

**Solicitud:** el apoderado del médico solicita se modifique la carga de la prueba testimonial de personal de salud de la Clínica Nuestra para asignársela a la sociedad C.N.S.R., dado que fueron trabajadores de esa entidad.

**Auto:** El Despacho no modifica la carga de la prueba; sin embargo, le impone a la Sociedad C.N.S.R. (Clínica Nuestra) la carga de remitir a la contraparte con constancia al Despacho la información de los datos de contacto de los señores Alejandra Castañeda Díaz, Julio César Ledezma Giraldo, Andrea del Pilar Monrroy Montalvo, Juan Pablo Ovalle, Leidy Carolina Pérez y Greys Johana Rubio Paloma.

Para remitir la información la entidad cuenta con diez (10) días contados a partir de la finalización de esta diligencia.

Esta decisión se notifica por estrados  
Sin recursos

### **IX. Fecha para audiencia de pruebas**

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se fijará por auto que se notificará por estado una vez se cuente con la prueba pericial y las documentales que han sido decretadas.

Esta decisión se notifica por estrados.  
Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada a las 10:47 a.m., se deja advertencia que la grabación de la audiencia hace parte integral del acta, la cual puede ser consultada en SAMAI o a través del enlace del expediente digital que se les envió previo a esta diligencia. En constancia de lo anterior, el acta es suscrita por el juez.

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

LAP

Firmado Por:

**Fabian Eduardo Vega Alvarado**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**058**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34487acedcf2aeecf515e70fe46a2fb221ab879736f644fb629ba4cc73ddbe80**

Documento generado en 26/08/2024 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**